



**GUÌA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS
EN LOS PAISES DE GAFILAT**

PAÍS:

PANAMÁ

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

**ACTUALIZADA A:
Mayo 2015**

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFILAT con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.
- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de GAFILAT para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.
- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones específicas al respecto.
- Para cada país se detallan 3 campos de información:
 - Los requisitos sustantivos o de procedimiento de las solicitudes
 - Las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
 - Modelo de solicitud particular aplicable en cada país

I. REGIMEN LEGAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAÍS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

R. Panamá ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a través de la Ley 23 de 2004 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas a través de la Ley 20 de 1993. Panamá ha penalizado el delito de blanqueo de capitales bajo las secciones 254 a 259 del Código Penal, aprobado mediante la Ley 14 de 2007 (modificado por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009, la Ley 14 de 2010 y la Ley 40 de 2012, **Ley 10 de 2015 y Ley 34 de 2015**), en el Libro II, Título VII “Delitos contra el orden económico”, Capítulo IV “Blanqueo de capitales”.

Código Penal de Panamá

Libro II

Título VII

Delitos contra el Orden Económico

Capítulo IV

Delitos de Blanqueo de Capitales

Penalización del blanqueo de capitales

La sección 254 del Código Penal establece que: Quien, personalmente o a través de otra persona, reciba, deposite, comercialice, transfiera o convierta dinero, valores, bienes y otros recursos financieros, previendo razonablemente que provienen de actividades relacionadas con el soborno internacional los delitos contra la Ley del derecho de autor y derechos conexos, contra los Derechos de Propiedad Industrial o de lesa humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, fraude calificado, delitos financieros, comercio ilegal de armas, trata de personas, secuestro, extorsión, malversación, asesinato por dinero o recompensa, delitos contra el medio ambiente, corrupción de funcionarios públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, actos de financiamiento del terrorismo, pornografía y corrupción de menores, explotación sexual comercial y trata de personas, robo o tráfico de vehículos internacionales, con el fin de ocultar, conculcar o encubrir el origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias legales de estos delitos, será sancionado con cinco a doce años de prisión. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, Tráfico de Órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y

corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, Tráfico y Receptación de cosas provenientes del delito, Delitos de Contrabando, Defraudación Aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

El Artículo 255 establece que: Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos, valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.
2. Realice transacciones personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, en un establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquiera otra naturaleza, con dinero, títulos-valores u otros recursos financieros procedentes de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior.
3. Personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta bancaria o para la realización de operaciones con dinero, títulos-valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de algunas de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Artículo 256. Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

El Artículo 257. Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 254 de este Código, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

El Artículo 258 establece que: El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 259. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

R. Panamá sigue el Sistema de Catalogo para tipificar el Blanqueo de Capitales.

Los delitos subyacentes son los que se refiere el artículo 254 del Código Penal:

Soborno Internacional
Contra Derecho de Autor y Derechos Conexos
Contra los Derechos de la Propiedad Industrial
Tráfico Ilícito de Migrantes
Trata de Personas
Tráfico de Órganos
Contra el Ambiente
Explotación Sexual Comercial
Contra la Personalidad Jurídica del Estado
Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos
Estafa calificada
Robo
Delitos Financieros
Secuestro
Extorsión
Homicidio por precio o recompensa
Peculado
Corrupción de Servidores Públicos
Enriquecimiento Injustificado
Pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad
Robo o Tráfico Internacional de vehículos, sus piezas y componentes
Falsificación de Documentos en General
Omisión o Falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables
Falsificación de moneda y otros valores
Contra el Patrimonio Histórico de la Nación
Contra la Seguridad Colectiva
Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo
Delitos Relacionados con Drogas
Piratería
Delincuencia Organizada

Asociación Ilícita
Pandillerismo
Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos
Apropiación y sustracción violenta de material ilícito
Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito
Contrabando
Defraudación Aduanera

Contra la Humanidad
Tráfico de Drogas
Asociación Ilícita para Cometer Delitos Relacionados con Drogas
Estafa Calificada
Delitos Financieros
Tráfico Ilegal de Armas
Tráfico de Personas
Secuestro
Extorsión
Peculado
Homicidio por Precio o Recompensa
Contra el Ambiente
Corrupción de Servidores Públicos
Enriquecimiento Ilícito
Terrorismo
Financiamiento de Terrorismo
Pornografía y Corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial
Robo o Tráfico Internacional de Vehículos

3.- ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación? (dolosa, culposa, negligencia grave).

R. El delito de Blanqueo de Capitales se realiza con la concurrencia del dolo.

4.- El autor del delito subyacente ¿puede ser inculcado por el delito de lavado?

R. Los delitos de blanqueo de capitales, establecidos en el Artículo 254 del Código Penal (conversión o transferencia de propiedad) pueden aplicarse a las personas que cometen el delito precedente. Sin embargo, el Artículo 255, que tipifica como delito las conductas de ocultación y encubrimiento establece explícitamente que, en esos casos, el delito de blanqueo de capitales no se aplica a las personas que hayan cometido el delito precedente.

5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que este probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

R. No, toda vez que se llevan a cabo dos investigaciones de forma simultánea y no es preciso tener sentencia judicial condenatoria con respecto a los delitos precedentes, para iniciar una investigación por blanqueo de capitales.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)

R. La reciprocidad es aceptada por la República de Panamá para ofrecer asistencia judicial internacional; asimismo, nuestro país ha suscrito y ratificado una serie de Tratados bilaterales y multilaterales para facilitar la cooperación internacional.

Entre los Tratados bilaterales y multilaterales destacan los siguientes:

- Ley N° 40 de 30 de junio de 1988 “Por la cual se aprueba el TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, hecho en la ciudad de México, D.F., el 29 de julio de 1997”.
- Ley N° 20 de 22 de julio de 1991 “Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, firmado en Panamá, el 11 de abril de 1991.”
- Ley N° 11 de 7 de junio de 1994 “Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRÁFICO DE DROGAS, firmado en Panamá el 1° de marzo de 1993.”
- Ley N° 42 de 14 de julio de 1995 “Por la cual se aprueba el ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993.
- Ley N° 55 de 22 de diciembre de 1995 “Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993.”
- Ley N° 45 de 7 de diciembre de 2005 “Que aprueba el CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, hecho en la ciudad de Panamá, el 1° de agosto de 2005.”

- Ley N° 5 de 4 de enero de 2008 “Que aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Panamá ,el 10 de agosto de 2007”.
 - Ley N° 82 de 15 de noviembre de 2010 “Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, suscrito en la ciudad de Panamá, el 30 de abril de 2009”.
- Entre los Tratados multilaterales podemos subrayar los siguientes:
- Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993 “Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988”.
 - Ley N° 39 de 13 de julio de 1995 “Por la cual se aprueba el TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ, firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993”.
 - Ley N° 51 de 15 de julio de 1998 “Por la cual se aprueba el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, firmado en la ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997.”
 - Ley N° 52 de 17 de octubre de 2001 “Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992”
 - Ley N° 23 de 7 de julio de 2004 “Por la cual se aprueban la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; el PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, el PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y el PROTOCOLO CONTRA LA, FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001”
 - Ley N° 11 del 31 de marzo de 2015, que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internación en materia penal.
 - Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medida para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones.

7. Necesidad o no del requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

R. La República de Panamá sigue el Sistema de Catalogo para tipificar el delito de Blanqueo de Capitales tal como está dispuesto en el artículo 254 del Código Penal, es así que al solicitarse asistencia judicial internacional cuando el delito subyacente al Blanqueo de Capitales que persigue el país requirente resulta atípico en la legislación nacional, no se podría brindar asistencia, toda vez que no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia peticionada.

Los Tribunales de la República de Panamá han reconocido de manera reiterada que para ofrecer asistencia judicial internacional es necesario que se cumpla con el principio de la doble incriminación o de identidad normativa, tomando en cuenta que nuestra Carta Magna en su artículo 18 exalta el principio de legalidad, en cuanto a que todo funcionario público es responsable por extralimitación de funciones, y ello ocurriría por llevar a cabo tareas no autorizadas por la ley.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

R. El gobierno panameño proporcionará asistencia judicial internacional a las autoridades requirentes, no obstante como quiera que el auxilio se refiere a materia penal, es importante examinar el principio de doble incriminación, el cual determina que la conducta instruida o investigada, que es legalmente penalizada por el estado requirente, debe también estar considerada como una conducta típica en la República de Panamá, de tal manera que la diligencia peticionada, pudiera llevarse a cabo por el agente de instrucción o el tribunal que tenga competencia.

El artículo 18 numeral No. 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, Italia de 2000) expresa lo siguiente con relación al principio doble incriminación:

“9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.”

En relación al tema que nos ocupa la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá en resolución de 6 de julio de 2007 ha señalado:

“En este contexto se deduce que es indispensable la observancia del principio de la doble criminalidad, que básicamente presupone, que la conducta instruida sea sancionable penalmente en el Estado requerido para la realización de la asistencia judicial, en este caso la República de Panamá; ya que de lo contrario, no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia en cuestión, puesto que ello acarrearía que dicho funcionario incurriera en extralimitación de sus funciones.

9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

R. La República de Panamá presta la más amplia cooperación internacional, siempre y cuando la conducta o comportamiento invocado por el Estado requirente, se encuentre plenamente reconocido por nuestra legislación en materia penal. Recientemente, mediante ley 11 de 31 de marzo de 2015, se aprobó los procedimientos sobre asistencia jurídica internacional en materia penal.

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

R. Cuando los casos que se investiguen hayan traspasado las fronteras nacionales o en su defecto hayan tenido repercusiones en otros países, tomando en consideración que la República de Panamá sigue un sistema aperturista de medios de prueba, tal como lo establecen los artículos 780, 2046 del Código Judicial y 377 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la asistencia judicial internacional podrá extenderse a la obtención de toda clase de elementos probatorios que no estén expresamente prohibidos en la Ley (a guisa de ejemplo: el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa, sugestiva, impertinente o inconducente), no violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 813 del Código Judicial señala que los medios de prueba no previstos, se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.

En cuanto al empleo de técnicas especiales de investigación, el artículo 27 del Texto Único de la Ley de Drogas (Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986,

reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994) prevé la autorización y supervisión de entregas vigiladas de naturaleza internacional de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico. Ese mismo cuerpo de leyes, consagra la práctica de operaciones encubiertas en su artículo 25.

EXTRADICIÓN

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

R. La Legislación panameña en materia de extradición prevista EN EL Código de Procedimiento Penal, establece que:

Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.

Capítulo II Extradición Pasiva

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.
2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.

3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
 - a. El homicidio.
 - b. La inflicción de lesiones corporales serias.
 - c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
 - d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
 - e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.
10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 519. Efectos de la negación. Si la extradición fuera negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo anterior, se considerará que el delito hubiera sido cometido en la República de Panamá. En tal

caso, el expediente de extradición será remitido a la autoridad competente, sin demora, para los propósitos de su enjuiciamiento.

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 522. Autenticación. La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.

Artículo 523. Requerimiento por dos Estados. Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

1. Concurrencia de fecha y lugar del delito;
2. Secuencia temporal del recibo de las solicitudes;

3. Nacionalidad de la persona buscada y de las víctimas;
4. Posibilidad de reextradición de la persona buscada;
5. Si la extradición se solicita para los fines de procesamiento o cumplimiento de una condena;
6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los intereses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o
7. Si las solicitudes se refieren a distintos delitos, la gravedad de los delitos.

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 529. Derogado.

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 533. Causales. Son causales de objeción:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.
4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendarios adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la

Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se regirá por lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 538. Responsabilidad de entrega. La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.

Artículo 539. Derogado.

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o
2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 541. Derogado.

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o

2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito. El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Capítulo III Extradición Activa

Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 546. Solicitud. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.

2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 547. Requisito. Para que la solicitud de extradición sea procedente, es necesario que el delito que motivó el proceso a la condena del reclamo, prescindiendo de las circunstancias modificativas de la culpabilidad, esté sancionado con pena privativa de libertad, en el momento de la infracción.

Artículo 548. Limitantes. Una persona que ha sido extraditada al territorio de la República de Panamá no deberá ser procesada, sentenciada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la República de Panamá o reextraditada a un tercer Estado por delito alguno cometido antes de su entrega que no sea el mismo por el cual ha sido extraditada, a menos que:

1. La autoridad competente del Estado extranjero haya dado expresamente su consentimiento.
2. La persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el periodo de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo.
3. La persona extraditada haya expresamente renunciado a su derecho a la regla de especialidad.

Cualquier proceso iniciado contra la persona extraditada dentro del territorio de la República de Panamá en violación de esta norma podrá ser declarado nulo.

Sin perjuicio de lo establecido por los acuerdos de los que Panamá sea Estado Parte, la solicitud para exceptuar la regla de especialidad deberá acompañarse de una sustentación razonada y una copia de la documentación pertinente para sustentar dicha solicitud.

Capítulo IV Extradición en Tránsito

Artículo 549. Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por

otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

Artículo 550. Derogado.

Artículo 551. Derogado.

Artículo 552. Costos y gastos. Todos los costos y gastos originados por la extradición serán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

a. Orden de detención?

R. La República de Panamá sí puede conceder una solicitud de extradición de personas por delito de Blanqueo de Capitales, ante la existencia de una orden de detención emitida por la autoridad competente del país requirente.

b. Condenas?

R. La República de Panamá sí puede conceder una solicitud de extradición de personas por delito de Blanqueo de Capitales, ante la existencia de una sentencia de condena emitida por la autoridad competente del país requirente.

INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

a. Los beneficios de lavado de activos?

R. Los artículos 3 y 4 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 “Que establece medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales”, hacen posible que la autoridad competente requiera de las entidades públicas y particulares los datos necesarios para la identificación del producto del delito.

Ley 34 de 27 de julio de 2010. Que modifica la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas e instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de bienes aprehendidos. Reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 64 de 24 de mayo de 2011, por medio del cual se faculta al Agente Instructor, a ordenar la aprehensión de los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, Blanqueo de Capitales, Financieros y otros, quedando a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Igualmente, conforme al artículo 6 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, que dicta disposiciones sobre el Blanqueo de Capitales, procede la aprehensión provisional del producto de delitos relacionados con el soborno internacional, los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, contra los derechos de la propiedad industrial o contra la humanidad, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento del terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo y tráfico internacional de vehículos

En los términos de la definición legal del comiso, contenida en el artículo 75 del Código Penal, es posible en la legislación panameña el comiso del producto del hecho punible.

b. El delito subyacente?

R. Reiteramos que la República de Panamá ofrecerá asistencia judicial internacional cuando el delito subyacente al Blanqueo de Capitales que persigue el país requirente resulta típico en la legislación nacional, ya que de lo contrario no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia peticionada.

c. Bienes de valor equivalente?

R. Es necesario demostrar la relación entre el producto del delito y la adquisición a cargo del imputado de bienes con valor equivalente, debido a que la carga de la prueba está en manos del acusador (artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá).

No obstante, frente a la comisión de delitos relacionados con drogas así como blanqueo de capitales producto del tráfico de drogas, con fundamento en la Convención de Viena de 1988 (artículo 5, párrafo 7), la legislación especial panameña de drogas prevé la inversión de la carga de la procedencia legítima del peculio (artículo 32). Ello significa que si el producto del delito fue transformado, mediante la adquisición de bienes con valor equivalente, la carga de la prueba corresponde al imputado.

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

R. Sí, de acuerdo a la ley 11 del 31 de marzo de 2015, mediante la cual se dictan disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal, en su artículo 12, permite la compartición de activos decomisados entre otros países y Panamá.

ARTÍCULO 12.

...

La República de Panamá y el Estado Requirente podrán celebrar acuerdos previos para la repatriación para la repartición de bienes, dineros, títulos, valores, como resultado de un auxilio jurídico que conlleve a un comiso, en un territorio panameño y en condiciones de igualdad, tomando en consideración los gastos en los cuales se haya podido incurrir con motivos del diligenciamiento.

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

R. Sí, según la ley 11 del 31 de marzo de 2015.

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?.

R. En materia de decomiso ha quedado establecido en la legislación de la República de Panamá, que el comiso implica la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento y/o fruto del delito, que sean de propiedad del sindicado; no así los bienes que no tienen relación con la comisión del ilícito.

En ese sentido, la Ley 34 de 27 de julio de 2010. Que modifica la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas e instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de bienes aprehendidos, por medio del cual se faculta al Agente Instructor, a ordenar la aprehensión de los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, Blanqueo de Capitales, Financieros y otros, quedando a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, cabe señalar que el artículo 30 de la Constitución Política de la República, prohíbe la confiscación de bienes como pena, entendida como la facultad del Estado para apropiarse de bienes o propiedades pertenecientes al sujeto activo del delito, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido

Por tanto, al ser analizado la figura del comiso y de la confiscación de bienes, podemos concluir que son dos figuras distintas; en consecuencia, el comiso, ya sea como pena principal o accesoria, que conlleva la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento del delito, lo cual no es prohibido por la Constitución Nacional.

II. REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

FORMA DE LA SOLICITUD

17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:

1. Existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?

R. En todos los acuerdos bilaterales sobre Asistencia Legal Mutua en materia penal, que ha suscrito la República de Panamá, se ha designado como Autoridad Central al Ministerio de Gobierno, a través de su Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM), la cual una vez admitida la solicitud deberá remitirla a la autoridad competente, según sea el caso. Igualmente, la Dirección del TALM ha sido designada como Autoridad Central en la Convención con las Repúblicas Centroamericanas y la Convención Interamericana, ambas en Asistencia Legal Mutua en materia penal.

2. Existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?

R. En la República de Panamá se ha mantenido una práctica poco usual en comparación con otros países, al ir estableciendo diversos tipos de Autoridades Centrales de acuerdo a la naturaleza del delito y el Convenio que se haya suscrito para brindar la asistencia legal en materia penal, por lo que se recomienda que al momento de tratar de formalizar una solicitud de asistencia, sino se tiene plenamente identificada la Autoridad Central en el Tratado que se pretenda invocar, debe ser confirmada antes para evitar dilataciones en el proceso de asistencia.

3. Otros?

R. En el caso de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1998, la autoridad central por la República de Panamá es la Procuraduría General de la Nación, que cuenta con una Secretaría de Asuntos Internacionales, creada mediante la Resolución N° 13 de 18 de diciembre de 2000 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

En los casos en que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal con la República de Panamá, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático al Ministerio de Relaciones

Exteriores de la República de Panamá, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, la cual la remitirá a nuestra Corte Suprema de Justicia. En el presente supuesto presentado, la Corte Suprema de Justicia tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante el cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial. Por otro lado, hay que tener presente que la reciprocidad es viable en todo aquellos exhortos o cartas rogatorias que no conculque el derecho positivo panameño.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

R. Los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas son los siguientes:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Licda. Kenia Porcell

Teléfono: 507-3002 / 507-3003

Fax: 507-3413

Correo Electrónico: procuradora@procuraduria.gob.pa

República de Panamá, Ciudad de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Avenida Perú y calle 33, Edificio Porras

FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Licda. Greta Marchosky

Teléfono: 507-3016 / 507-3018

Fax: 507-3421

Correo Electrónico: ainternacionales@procuraduria.gob.pa

[greta.marchosky @procuraduria.gob.pa](mailto:greta.marchosky@procuraduria.gob.pa)

República de Panamá, Ciudad de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Avenida Perú y calle 33, Edificio de Óptica Chevalier, teléfono 507-3018

DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL (TALM), DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Licda. Martha Castellero

Teléfono: 512-2124 / 512-2105

Correo Electrónico: mjcastillero@migob.gob.pa

República de Panamá, Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Vía España, diagonal Crown Casinos, Edificio Interseco, Piso No.2, calle Elvira Méndez.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRATADOS, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dra. FARASH DIVA URRUTIA

Teléfono: 511-4228 / 511-4129

Fax: 511-4008 / 511-4325

Correo electrónico: furrutia@mire.gob.pa

República de Panamá, Ciudad de Panamá, Corregimiento de San Felipe, Casco Antiguo

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿qué datos de la autoridad se requieren?

R. Las Solicitudes de Asistencia Judicial Internacional deben ser enviadas por la autoridad central del país requirente, de acuerdo al instrumento jurídico bilateral o multilateral en que se sustente la solicitud de cooperación. En caso que no exista un acuerdo entre las partes, debe ser enviada por la autoridad competente a través de la vía diplomática.

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia? (nombre por el que se conoce el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc) ¿su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿Qué información debe contener ese resumen? (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc).

R. Para que la República de Panamá pueda proceder a proveer asistencia judicial internacional a solicitud de otro Estado deben cumplirse con las formalidades previstas en el instrumento jurídico internacional que sirva de base a la pretensión.

En términos generales, en el caso que se utilice la Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993 “Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988”, conforme lo señala artículo 5, numeral 4, literales a hasta d, debe presentarse en la solicitud de asistencia una exposición de los hechos, copia del derecho aplicable en el Estado requirente, y la identificación, descripción o ubicación de los sujetos y bienes investigados o a investigar; además de respetarse el derecho interno.

La solicitud de asistencia judicial debe ser emitida por la autoridad competente del estado requirente, con indicación de la respectiva motivación, y en caso de

solicitud de estados bancarios es necesario identificar plenamente al cuenta habiente.

21. Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

R. En caso que se requiera el cumplimiento de formalidades especiales, si alguna autoridad del Estado requirente necesita estar presente durante alguna diligencia o si es necesario cumplir la asistencia en un periodo determinado, la solicitud de asistencia judicial internacional debe referirse expresamente a ello.

Si la base de la solicitud es una orden judicial o de autoridad competente, debe adjuntarse copia autenticada del documento correspondiente.

INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

R. La legislación panameña prevé que es el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, quien goza de la potestad de conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá. La solicitud de extradición deberá ser promovida por la autoridad competente en el Estado requirente.

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?

R. Sí se requiere de un resumen de los hechos del caso que se investiga.

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

R. El resumen debe contener la génesis del procedimiento, con la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, una relación probatoria sucinta, así como la identificación del o los sujetos y bienes o cuentas cuya investigación se requiere.

25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?

R. Sí, se requiere de una descripción de los tipos penales investigados, para evitar infringir el principio de la doble incriminación y el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, tal como han puntualizado los Tribunales de Justicia panameños.

26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

R. En relación a documentos solicitados es necesario consignar en la solicitud la mayor cantidad de datos que permitan ubicar los antecedentes a la autoridad encargada de dar ejecución a la solicitud de asistencia judicial. Asimismo, en cuanto a la investigación de personas físicas se necesita que queden claramente consignadas las generales de identificación que eviten la confusión frente a la existencia de homonimias; y, en cuanto a personas jurídicas, de ser posible, tratándose de razones comerciales la señalización del domicilio comercial y el Registro Único de Contribuyente (R.U.C.).

27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales.

R. En cuando a la práctica de la prueba testimonial, la autoridad requirente debe obtener la mayor cantidad de datos que permitan individualizar a la persona física, con especial énfasis en el domicilio, especificando algún objeto o sitio particular que sirva de referencia para la ubicación del lugar.

La parte requirente deberá anexar a la solicitud de asistencia judicial internacional un cuestionario o, en su defecto, manifestar anticipadamente que alguna autoridad comparecerá a la diligencia.

28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia? (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc)

R. Reiteramos lo mencionado en las respuestas anteriores.

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

R. Sí se requiere la identificación del propósito de la solicitud, a fin de dar cumplimiento cabal a las expectativas del Estado requirente.

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

R. Sí, en caso de que la prueba deba ser recibida mediante el cumplimiento de formalidades particulares exigidas por el Estado requirente, es necesario que se

describa dicho procedimiento y, de ser posible, se anexe a la solicitud de asistencia judicial un formato con los datos especiales que se requieren.

31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

R. Los requisitos descritos en líneas anteriores son los indispensables para proveer asistencia judicial internacional.

III. MODELO DE SOLICITUD

A. Modelo de solicitud de asistencia

B. Solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal.

ESTADO REQUIRENTE

ASISTENCIA JUDICIAL N° _____

AUTORIDAD REQUIRENTE

A la AUTORIDAD REQUERIDA
para la ejecución de la Convención de Viena, sobre narcotráfico de 1988.

REQUIERE:

Se le brinde ASISTENCIA JUDICIAL al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Narcotráfico (CONVENCIÓN DE VIENA DE 1988).

En el ESTADO REQUIRENTE, se adelanta una investigación por (DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LOS DELITOS).

MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA ASISTENCIA JUDICIAL:

(NARRACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL REQUERIMIENTO INTERNACIONAL, CON EL DETALLE DEL OBJETO Y LA ÍNDOLE DE LA INVESTIGACIÓN, DEL PROCESO O DE LAS ACTUACIONES A QUE SE REFIERA LA SOLICITUD, Y LA AUTORIDAD QUE ESTÉ AFECTUANDO DICHO REQUERIMIENTO.

FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA LA PRUEBA, INFORMACIÓN O ACTUACIÓN.

CUANDO SEA POSIBLE, LA IDENTIDAD Y LA NACIONALIDAD DE TODA PERSONA INVOLUCRADA Y EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE).

En base a los hechos antes señalados, la AUTORIDAD REQUIRENTE, ruega a las autoridades competentes de la AUTORIDAD REQUERIDA, se le dé la siguiente Asistencia Judicial:

LO QUE SE PIDE:

(DETALLE DE LAS PRUEBAS, INFORMACIONES O ACTUACIONES QUE REQUIERE LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

PORMENORES SOBRE CUALQUIER PROCEDIMIENTO PARTICULAR QUE LA PARTE REQUIRENTE DESEE QUE SE APLIQUE)

Respetuosamente, se solicita que las pruebas se remitan debidamente autenticadas por la autoridad o funcionario competente.

La AUTORIDAD REQUIRENTE, se permite ofrecer reciprocidad para los casos similares conforme a la Ley del ESTADO REQUERIDO, a los tratados y costumbres, en igual forma se hace propicia la oportunidad para manifestarle nuestro agradecimiento y colaboración.

FECHA DE LA ASISTENCIA JUDICIAL.

NOMBRE, CARGO, FIRMA y SELLO FRESCO de la

AUTORIDAD REQUIRENTE

C. Modelo de solicitud de extradición.

ESTADO REQUIRENTE

AUTORIDAD COMPETENTE

Solicitud de Extradición de _____
procesado por delitos____, según
conocimiento (De Oficio, por Denuncia o
Querella).

FECHA DE LA SOLICITUD.

La presente Solicitud de Extradición de _____, tiene como finalidad requerir de nuestra hermana AUTORIDAD REQUERIDA la efectiva extradición del ciudadano (nacionalidad) antes mencionado, ya que se tiene conocimiento que el mismo ingresó a ese país, según información proporcionada por (_____).

1. FUNDAMENTO:

DERECHO QUE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO.

2. IMPORTANCIA:

Razones que fundamentan el motivo por el cual el fugitivo debe comparecer al proceso que se sigue en el Estado requirente.

Planteamiento de la existencia de una orden de captura o una condena.

2. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO CUYA EXTRADICIÓN SE SOLICITA:

Consignación de las generales de identificación del fugitivo.

Anexar pliegos de huellas dactilares o fotografías, en caso de ser posible.

3. HISTORIA PROCESAL DEL CASO:

Detalle de la génesis del proceso, circunstancias de modo, tiempo y lugar que individualicen la conducta, relación sucinta de las pruebas.

Anexar copias del proceso.

4. UBICACIÓN DEL FUGITIVO:

Detalle del lugar donde se pueda ubicar al fugitivo, incluyendo de ser posible un objeto o sitio que sirva de referencia.

5. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS, APLICABLES AL CASO:

Tipos penales infringidos.

Normas sobre autoría y participación criminal.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

Normas sobre prescripción de la acción penal y la pena.

CONSIDERACIÓN ADICIONAL:

Manifestación de la inexistencia de la pena de muerte, cadena perpetua, el no juzgamiento del fugitivo por otro delito distinto al requerido en la solicitud de extradición y que no se le está persiguiendo políticamente

Anexar una certificación para acreditar lo antes dicho.

SOLICITUD:

Agradecemos que se gestione la presente Solicitud de Extradición del ciudadano (nacionalidad) (nombre), quien se encuentra actualmente en (lugar donde se pueda ubicar al fugitivo).

Esta solicitud de Extradición se fundamenta en (DERECHO INVOCADO).

Atentamente,

NOMBRE, CARGO, FIRMA y SELLO FRESCO de la
AUTORIDAD